



ACCIÓN DE TUTELA N ° 15-531-40-89-001-2023-00040-00	
<b>Accionante:</b>	Lida Milena Rodríguez Torres
<b>Accionado:</b>	Institución Educativa Técnica Agropecuaria de Desarrollo Rural del Municipio de Pauna
<b>Decisión:</b>	Niega Amparo Fundamental

### Sentencia Tutela No. 008

Pauna – Boyacá, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El Despacho, de conformidad con los parámetros establecidos en los artículos 15 y 29 del Decreto 2591 de 1991, procede a emitir fallo de primera instancia, en la acción de tutela interpuesta por la señora **LIDA MILENA RODRÍGUEZ TORRES**, quien actúa en nombre propio y por medio de la cual invoca la protección de su derecho fundamental de **petición** que considera vulnerados por parte de **INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA AGROPECUARIA DE DESARROLLO RURAL DEL MUNICIPIO DE PAUNA**.

#### 1. LAS PARTES:

##### 1.1. ACCIONANTE:

**LIDA MILENA RODRÍGUEZ TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.056.410.118 de Pauna para efectos de notificación al correo electrónico: [solucionesabog@gmail.com](mailto:solucionesabog@gmail.com), o por medio del abonado 3137752155.

##### 1.2. ACCIONADA:

**INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA AGROPECUARIA DE DESARROLLO RURAL DEL MUNICIPIO DE PAUNA**, identificada con NIT. 800.215.973-7 para efectos de notificación se realiza por medio de su dirección física en la Vereda Manote Bajo, jurisdicción Municipal de Pauna o al correo electrónico: [paunaagropecuario@sedboyaca.gov.co](mailto:paunaagropecuario@sedboyaca.gov.co) y [ietad2012@gmail.com](mailto:ietad2012@gmail.com).

## 2. HECHOS Y PRETENSIONES

La señora **Lida Milena Rodríguez Torres**, sustenta su acción en los siguientes términos:

- La accionante indica como el día 24 de octubre de 2022 radicó derecho de petición ante la Institución Educativa Técnica Agropecuaria de Desarrollo Rural de Pauna por medio del correo electrónico con el fin de obtener respuesta sobre el pago de la totalidad de las acreencias laborales y prestaciones sociales del tiempo laborado, esta que correspondía a la diferencia salarial dejada de percibir, prima de servicios, intereses a las cesantías, cesantías, auxilio de transporte, prima de navidad, dotaciones, vacaciones, horas extras diurnas y nocturnas, subsidio familiar, indemnización por despido sin justa causa, indemnización por sanción moratoria por no pago de liquidación y no pago de las acreencias debidas, aportes de salud y pensión, y demás derechos laborales en atención al contrato de trabajo verbal que sostuvo la misma a termino indefinido con la entidad accionada.
- Indicó como la entidad el pasado 9 de noviembre de 2022 la Institución Educativa Técnica Agropecuaria de Desarrollo Rural de Pauna le respondió el derecho de petición indicándole que su petición fue trasladada por competencia a la Oficina Jurídica de la Secretaría de Educación de Boyacá para que diera respuesta a lo solicitado, indica como el pasado 16 de noviembre de 2022 la Secretaria de Educación de Boyacá emitió la Respuesta de radicación BOY2022ER053669 en la que se indica que Revisados los archivos de historia laboral y nóminas de pago que reposan en la entidad no se evidencia vinculación laboral con dicha secretaría.
- Indica además que la Institución Educativa Técnica Agropecuaria de Desarrollo Rural de Pauna no ha dado respuesta de fondo a la solicitud sino que por el contrario ha indicado un trámite que no resuelve de ninguna manera el derecho de petición.

## 3. ACTUACIÓN PROCESAL

Ingresa la Acción de Tutela interpuesta por la señora **LIDA MILENA RODRÍGUEZ TORRES** en contra de **INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA AGROPECUARIA DE DESARROLLO RURAL DE PAUNA**, esta que es atendida por el despacho mediante proveído de fecha veintisiete (27) de marzo dos mil veintitrés (2023), se **ADMITE** la Acción de Tutela antes reseñada, ordenando en dicho auto oficiarles para que propusieran los argumentos defensivos frente a las pretensiones del accionante y se dispuso además vincular a la Secretaria de Educación Departamental de Boyacá.

Las partes accionante, accionada y vinculada fueron notificados de manera personal a través de los correos electrónicos establecidos en la acción de tutela o los que reposan en las bases de datos como medios para envío de notificaciones judiciales desde el pasado 28 de marzo de 2023.

#### 4. RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA

La **INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA AGROPECUARIA DE DESARROLLO RURAL DE PAUNA**, pese a ser notificada en debida forma no dio contestación a la acción de tutela, sin embargo, se indicó por parte de la Secretaría Departamental de Educación que ellos contestaban también de parte de esta entidad.

#### 5. RESPUESTA DE LA PARTE VINCULADA

La **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ**, actuando para el presente asunto por medio de apoderado judicial, tanto como por ese despacho como por parte de la Institución Educativa al encontrarse la misma adscrita a dicha entidad argumentando no se ha vulnerado derecho fundamental y argumentó lo siguiente:

- Que de su parte a la entidad no le constan los hechos primero, segundo y quinto, sin embargo los hechos tercero y cuarto son verídicos. Expone frente al fondo de la solicitud de amparo que por parte de la Secretaría de Educación no se ha lesionado derecho alguno, especialmente cuando no se vislumbra que se haya afectado alguno en el escrito presentado. Expone además que respecto a la trazabilidad del asunto que se les vinculó por medio de la Radicación del sistema de atención al ciudadano No. BOY2022ER053669 por medio del cual la actora elevó derecho de petición.
- Que frente a la misma por parte de la Oficina de Historias Laborales de la Secretaria de Educación del Departamento de Boyacá, quien se encarga del manejo del archivo de personal vinculada a la entidad con cualquier modalidad mediante oficio del 15 de noviembre de 2022 informó que revisados los mismos y nóminas de pago que reposan en la entidad, no se observa vinculación laboral de la patente con la Secretaría.
- Que dicho derecho de petición le fue asignado a la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación de Boyacá, que la respuesta del mismo fue contestada de fondo y remitida a la peticionante por medio de los correos electrónicos establecidos por parte de la usuaria: [solucionesabog@gmail.com](mailto:solucionesabog@gmail.com) y [pitu1386@hotmail.com](mailto:pitu1386@hotmail.com) el pasado 16 de noviembre de 2022, por lo que considera dicha entidad que se dio respuesta de fondo a la petición, misma en la que se aclaró que de parte de dicha entidad no ha tenido ningún vínculo laboral, tal como lo dijo en su momento la oficina de Historias Laborales como la encargada de los archivos de personal.
- Que la actora en este caso no indica como no hubo respuesta, o fue incompleta o no fue de fondo según lo manifestado por dicha secretaría razón por la que acudió por este medio en contra de la institución educativa, además que sí bien, es la institución educativa quien está llamada a dar respuesta de fondo, se tiene que la misma en su oportunidad remitió la misma a la Secretaría de Educación de Boyacá, como quiera que la misma se encuentra adscrita a dicho ente territorial al pertenecer a un municipio no certificado, como también que

en caso de existir una entidad empleadora únicamente podría ser dicha secretaria, pero que se recalca que la accionante jamás tuvo vínculo laboral con dicha entidad.

- Adicionalmente se pone de presente que pese a que la accionante allegue como pruebas certificaciones laborales, que sí bien han sido expedidas por la institución, las mismas nunca han sido avaladas por la entidad, puesto que los formatos presentados son totalmente ajenos a la entidad además que no son los firmados por las personas encargadas de la nómina o personas. En tal sentido que sí bien la entidad pública se encuentra en el deber de dar respuestas de fondo a cada una de las solicitudes elevadas por los ciudadanos, ello no implica que estas deban ser positivas, como el caso que acaece sino que la misma debe ser oportuna, resolviendo de manera clara, precisa y congruente, además debe ser puesta en conocimiento del solicitante.
- Finalmente, se menciona como la presente acción es improcedente, pues existen otros mecanismos judiciales por medio del cual puede amparar los derechos laborales alegados, teniendo pues que dicha entidad ya dio respuesta a la reclamación administrativa y que existe una jurisdicción a la cual puede acudir para tal fin por medio de un proceso de carácter jurisdiccional, mas no por medio de una acción de tutela, adicionalmente que la salvaguarda frente al derecho de petición y el debido proceso administrativo se circunscribe a la emisión de respuesta de fondo, suficiente, congruente con los solicitado máxime que el juez constitucional para los presentes asuntos no puede arrogarse funciones administrativas, por lo que con la mera respuesta de fondo pese a no ser positiva sana el derecho de petición conculcado.

## 6. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico principal consiste en determinar si a LIDA MILENA RODRÍGUEZ TORRES se le ha desconocido su derecho fundamental de petición invocados con la presente tutela, y presuntamente vulnerados por parte de INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA AGROPECUARIA DE DESARROLLO RURAL DEL MUNICIPIO DE PAUNA.

## 7. CONSIDERACIONES

### 7.1. COMPETENCIA:

De conformidad con lo preceptuado en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991, el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 y el Decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para conocer de la presente acción constitucional por el domicilio de la accionante y como quiera que la prestación del servicio de salud debe darse en la municipalidad de Pauna, razón por la que se entiende la presunta vulneración del derecho en mismo lugar.

## 7.2. ACCIÓN DE TUTELA:

La Acción de Tutela consagrada en el art. 86 de la C.P., está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de autoridad pública, o de los particulares en los casos que señala el art. 42 del Decreto 2591 de 1991, siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial o, excepcionalmente, como mecanismo transitorio para evitar perjuicio irremediable.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, de modo actual e inminente, y no a otros, y conduce, previa solicitud a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento.

Es directo, porque siempre presupone una actuación preferente y sumaría a la que el afectado pueda acudir sólo en ausencia de cualquier otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En este caso procede, por cuanto se dan los presupuestos señalados.

## 7.3. LEGITIMACIÓN POR ACTIVA y PASIVA

La acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de **(i)** un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; **(ii)** mediante apoderado judicial; y **(iii)** por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimidad de la causa por activa

En el caso de la señora LIDA MILENA RODRÍGUEZ TORRES, se encuentra legitimada en la causa por activa en tanto es la persona que radicó personalmente el derecho de petición en contra de la entidad accionada, quien por medio del ejercicio del derecho fundamental pretende el reconocimiento de acreencias laborales en contra de la misma y que en razón a que presuntamente la entidad no le contestó la petición presenta la presente acción Constitucional.

Por otra parte, se encuentra como INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA AGROPECUARIA DE DESARROLLO RURAL DEL MUNICIPIO DE PAUNA es una institución Educativa, encargada de la prestación del servicio de educación para los niños, niñas y adolescentes de esta municipalidad, misma a quien la accionante remitiera el derecho de petición que dio origen a la presente acción por cuanto la entidad lo remitió a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ, entidad que contestó la petición presentada.



#### 7.4. REGLA GENERAL DE PROCEDENCIA Y SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como es sabido, la acción de tutela tiene por objeto brindar una protección judicial especial, inmediata y preferente a los derechos fundamentales de los asociados. Acción que debe prosperar cuando se establezca que por una acción u omisión de la autoridad pública o de particulares, se ha causado un daño real o se ha amenazado efectivamente tales derechos, protección que procederá siempre y cuando no “... existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”<sup>1</sup> (principio de subsidiariedad de la acción tutela).

Bajo este derrotero, la Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela obedece al principio de subsidiariedad, “es decir: no constituye un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho; no puede ser empleada para revivir oportunidades procesales vencidas como consecuencia de la inactividad injustificada del interesado; y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho”<sup>2</sup>.

El juez de tutela no es la primera línea de defensa o protección de los derechos fundamentales de los colombianos, su competencia se activa siempre que no exista otro recurso administrativo o medio de defensa judicial de justificada idoneidad y eficacia, para que cese inmediatamente el peligro o la vulneración. De hacer caso omiso a esta causal de improcedencia, la tutela se convertiría “en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales”<sup>3</sup>.

Frente a la idoneidad y eficacia del recurso o mecanismo de defensa judicial, este hace alusión a que el medio de defensa, si bien existe formalmente, debe ser sustancialmente generador de protección del derecho fundamental conculcado, al respecto la Corte Constitucional ha señalado:

*“...Pero ese medio que desplaza la viabilidad del amparo tiene que ser materialmente apto para lograr que los derechos fundamentales en juego sean eficientemente protegidos.*

*En consecuencia, no tienen tal virtualidad los medios judiciales apenas teóricos o formales, pues según el artículo 228 de la Carta, en la administración de justicia debe prevalecer el Derecho sustancial...”<sup>4</sup>*

#### 7.5. INMEDIATEZ

La interposición de la acción de tutela fue el día 27 de marzo de 2023, en la cual LIDA MILENA RODRÍGUEZ TORRES indica en los hechos de la demanda de tutela

<sup>1</sup> Numeral 1 artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-983 de 2007.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-177/11.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-001/97. En igual sentido, Sentencias T-003/92 y T- 441/93.

que interpuso el derecho de petición ante la INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA AGROPECUARIA DE DESARROLLO RURAL DEL MUNICIPIO DE PAUNA, el día 24 de octubre de 2022 el cual se respondió el 09 de noviembre de 2022 indicando que lo remitió por competencia a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ, quienes el 16 de noviembre de 2022 dieron respuesta a la solicitud presentada.

De acuerdo, a la jurisprudencia constitucional, el principio de inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados. La petición ha de ser presentada en un tiempo cercano a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Si se limitara la presentación de la demanda de amparo constitucional, se afectaría el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela, y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos.

Frente al caso que nos atañe en el presente asunto se tiene que la acción de tutela ha sido presentada en el plazo razonable establecido por la corte en tanto la petición fue radicada el pasado 24 de octubre de 2022 y dicha entidad contaba con un plazo máximo para contestar hasta el pasado 14 de noviembre de 2022, sin embargo al remitirla por competencia la nueva entidad contaba con el mismo periodo, del cual frente a la respuesta y fecha actual de radicación puede considerarse un plazo razonado.

De otra parte, y en lo que respecta a la **Regla general de procedencia y subsidiariedad de la acción de tutela**, no existe la menor duda que en el sub lite la tutela es procedente, pues se torna en un mecanismo idóneo, necesario, pertinente, subsidiario para buscar la protección inmediata al derecho fundamental de la agenciada, ya que por parte de la accionada no se dio contestación a una petición formalmente presentada, la cual vulnera directamente el derecho de petición que le asiste a la parte accionante.

## 8. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Carta Política, señala:

*“Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

El anterior precepto constitucional es desarrollado por la ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 del 2015, que a la letra dice:

*ARTÍCULO 13. OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones*



*respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.*

**ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES.** *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
- 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente revisto”.*

Sobre los requisitos propios del DERECHO DE PETICIÓN se ha referido la Corte Constitucional en sentencia T-915 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño, la cual afirmó:

*“La respuesta que se dé de las peticiones debe cumplir con los siguientes requisitos: a. Debe ser oportuna, esto es, resolverse dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, que en todo caso debe ser un plazo razonable. || b. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, por esta*



*razón las respuestas evasivas constituyen prueba de la violación del derecho de petición. No obstante, es relevante señalar que la respuesta a una petición en manera alguna implica que las autoridades deben en todos los casos aceptar lo solicitado, puesto que ello sería confundir el derecho de petición y el derecho a lo pedido, conceptos que son diversos. No cabe entonces confundir el fondo de lo que se solicita con el derecho constitucional a recibir pronta respuesta favorable o desfavorable a los intereses del peticionario. c. Debe ser puesta en conocimiento del peticionario, puesto que de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para sí el sentido de lo decidido.”*

Respecto a la procedencia de la acción de tutela por vulneración al derecho de petición la Corte Constitucional en sentencia T 149 de 2013, M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, manifiesta:

*“De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de la autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, “atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”. Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.*

En la misma sentencia de tutela refiere:

*“Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada*

*uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información".(subrayado propio).*

La Constitución Política en el artículo 23 consagra el derecho de petición como aquel derecho que tienen todas las personas de presentar peticiones respetuosas de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Por su parte el legislador en desarrollo del texto constitucional expidió la ley 1755 de 2015 por medio de la cual reguló lo concerniente al derecho de petición en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La Corte Constitucional ha manifestado que el derecho de petición es un derecho fundamental, determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: **(i)** la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; **(ii)** la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; **(iii)** una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En reciente Sentencia C-418 de 2017, la Corte Constitucional reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

*“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

*4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

- 5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
- 7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
- 8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*
- 9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

En cuanto a que la respuesta deba resolver de FONDO la solicitud significa que no se puede dar una respuesta meramente formal, esto implica la obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) ; la CLARIDAD se da cuando no surge duda con respecto de lo pedido, es decir que sea comprensible; la PRECISIÓN se da cuando la petición atiende directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; es CONGRUENTE si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la respuesta a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta y por último es OPORTUNA, cuando se da dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Además debe tenerse en cuenta que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

En lo que se refiere a los términos establecidos en el ordenamiento jurídico para que la respuesta sea oportuna tenemos que la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el término para resolver las distintas modalidades de peticiones . De dicho precepto se desprende que el término general para resolver peticiones es de 15 días hábiles,

contados desde la recepción de la solicitud, las peticiones de documentos y de información es diez (10) días siguientes a su recepción y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. La resolución del derecho de petición fuera de dicho lapso vulnera el derecho de petición.

Por otro lado, surge el deber de notificar la respuesta, esto implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del peticionario la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la Corte Constitucional ha establecido que el interesado debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido su derecho de petición, porque es dicho conocimiento el que permite impugnar en dado caso la respuesta correspondiente.

## 9. CASO CONCRETO

Rememorando, se tiene como la señora **LIDA MILENA RODRÍGUEZ TORRES**, obrando en nombre propio interpuso Acción Constitucional de Tutela en contra de **INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA AGROPECUARIA DE DESARROLLO RURAL DEL MUNICIPIO DE PAUNA** por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición en tanto a la petición presentada el pasado 24 de octubre de 2022 no dieron respuesta de fondo frente a lo pedido sino que en respuesta emitida el pasado 09 de noviembre de 2022 solamente le indicaron que remitieron su solicitud por competencia a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, quienes radicaron su solicitud con el N° **BOY2022ER053669** y emitieron respuesta Negativa frente a su petición de acreencias laborales el pasado 16 de Noviembre de 2022, considerando la misma a la fecha la entidad accionada con el hecho de solo remitir por competencia está negándose a contestar la petición.

La entidad accionada **INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA AGROPECUARIA DE DESARROLLO RURAL DEL MUNICIPIO DE PAUNA**, no dio respuesta a la Acción de Tutela, sin embargo, atendiendo la vinculación hecha por parte del despacho la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ**, sí lo hizo de su parte y de la institución educativa, en la que se opuso a la prosperidad de la acción como quiera que en primer término dicha entidad es la Superior Jerárquica de la IE, que es la encargada de la nómina y temas de personal como quiera que la IE al no estar en un municipio certificado depende netamente de la SED Boyacá para estos temas, además que sí existió respuesta por parte del colegio al remitirla solicitud al competente y que ellos emitieron de parte de los dos respuesta de fondo para el asunto puesto en consideración, sin embargo, fue negativa como quiera que según la oficina de Historias Laborales, la patente no contaba con vínculo laboral pues no existe en la entidad hoja de vida o desprendibles de pago.



Se tiene como en el desarrollo del trámite Constitucional se pudo evidenciar que el derecho de petición presentado por la accionante en su momento a la Institución Educativa Técnica Agropecuaria De Desarrollo Rural Del Municipio De Pauna se encontraba encaminado a:

Conforme a lo anterior, solicito a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA AGROPECUARIA DE DESARROLLO RURAL DEL MUNICIPIO DE PAUNA - BOYACÁ**, el pago respectivo de las acreencias y prestaciones sociales del tiempo laborado, tales como la diferencia Salarial dejadas de percibir, Prima de Servicios, Intereses de Cesantías, Cesantías, Auxilio de Transporte, Prima de Navidad, Dotaciones, Vacaciones, Horas Extras Diurnas y Nocturnas, Subsidio Familiar, Indemnización por Despido sin Justa Causa, Indemnización por Sanción Moratoria por no pago de la liquidación y no pago de las acreencias debidas en su oportunidad, aportes a Salud y Pensión, y demás derechos laborales.

Además, que el mismo fue radicado el pasado Lunes Veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintidós (2022) por medio del correo electrónico [solucionesabog@gmail.com](mailto:solucionesabog@gmail.com), por lo cual se tiene que la entidad computados los términos de la Ley 1755 de 2015 contaba con el término de quince (15) días hábiles para contestar, los cuales vencían el pasado dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), sin embargo obra en el expediente constancia de la cual mediante comunicación emitida por parte de dicha entidad el día nueve (09) de noviembre del mismo año, en términos, la entidad la remitió por competencia a la Secretaría de Educación de Boyacá por competencia, misma que le fuese notificada a la patente y cuenta con recibido del día once (11) de noviembre de del año dos mil veintidós (2022).

Además, que visto el trámite que nos ocupa se tiene que la Secretaria de Educación Departamental de Boyacá, al recibir dicha remisión por competencia radicó la solicitud en su sistema de atención al usuario con el No. BOY2022ER053669, por lo cual desde la presunta puesta en conocimiento por competencia el día nueve (09) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), la misma contaba con términos hasta el día primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022), pero que pese a ello le notificaron el día dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintidós (2022) por medio del correo [solucionesabog@gmail.com](mailto:solucionesabog@gmail.com) respuesta de fondo a lo pedido, indicando además que dicha patente no contaba con vínculo laboral con la entidad, pues como lo estableció la oficina de Historias Laborales, no reposaba copia de la hoja de vida o desprendibles de pago de nómina, por lo que no se tenía existencia de dicha relación laboral y por ende debía ser despachada de manera desfavorable su petición.

Ahora bien, se tiene que la actora pretendía con el presente actuar Constitucional que por este medio el despacho impartiera orden judicial en contra de la entidad accionada INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA AGROPECUARIA DE DESARROLLO RURAL DEL MUNICIPIO DE PAUNA a fin de que como indicaba dieran respuesta de fondo a su solicitud, la cual desde ya se indica será despachada de manera desfavorable por las siguientes precisiones, en primer momento se tiene

como la Ley Estatutaria 1755 de 2015, misma que reglamenta el ejercicio del derecho fundamental de petición indica como en el caso que una entidad no sea competente para conocer de una petición, esta deberá proceder en los términos establecidos en el artículo 21 de dicho canon normativo, esto es:

*“Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.”*

Al respecto se tiene como efectivamente, tal como se indicó en la contestación a la acción de tutela quien conoce de los asuntos laborales de las IE del departamento en municipios no certificados en la Secretaria Departamental de Educación, razón por la que en su momento la INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA AGROPECUARIA DE DESARROLLO RURAL DEL MUNICIPIO DE PAUNA remitió a dicha oficina la respuesta acatando el presupuesto legal, por lo cual en este caso al no tener competencia para contestar no puede solicitarse respuesta de fondo, tal como lo pretende hacer ver la actora, al existir el presupuesto de competencia en otra dependencia o entidad, es claro como corresponde realizar el envío de la petición, de la cual no se puede constatar en qué momento se hizo, lo que sí es claro para el despacho es como sí se puso en conocimiento de la actora el que la IE le indicó que no era competente y a quien remitió la solicitud.

Además, debe tenerse en cuenta como por parte de la entidad vinculada, es decir la Secretaria de Educación Departamental de Boyacá se indicó que la misma contestaba la acción en su nombre y el de la IE, que ella es la superior jerárquica y además la encargada del personal, temas legales y demás que no estén expresamente ordenados a la IE, por lo cual sólo ellos son los que pueden determinar la existencia de una relación laboral o atender los pedimentos presentados, que los mismos en su momento, el pasado dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintidós (2022) por medio del correo [solucionesabog@gmail.com](mailto:solucionesabog@gmail.com) despacharon desfavorablemente la petición pues como se dijo no se logró determinar la existencia de relación laboral.

Al respecto, viendo el despacho como lo que se pretendía en el presente asunto era el amparo al derecho fundamental de petición encuentra que el mismo sí fue contestado de fondo, no por la Institución Educativa Técnica Agropecuaria De Desarrollo Rural Del Municipio De Pauna, sino por la competente que es la Secretaria Departamental de Educación, que es imposible que la entidad accionada de respuesta de fondo cuando se estableció que la misma se remitió por competencia al tenor del artículo 21 ídem. Mal haría el despacho imponer una obligación jurisdiccional en contra de una IE cuando la misma dentro del ejercicio de sus funciones cumplió con su deber de remitir la presente acción, además que el derecho conculcado a todas luces puede verse satisfecho pues la Secretaria de Educación Departamental contestó dicha petición de forma clara, precisa, congruente, de

fondo, dentro de lo pedido, en términos pero sobre todo notificándola de manera correcta.

El hecho que la respuesta no sea favorable en el presente asunto no implica que no exista respuesta de fondo como tampoco lo es que la entidad que no tiene competencia lo remita al competente, por lo cual visto el presente asunto se entiende satisfecho el derecho inclusive desde el momento previo a la presentación de la acción, que la misma inclusive pese a encontrarse en términos de inmediatez de la acción, supo en todo momento cual había sido la respuesta a su petición tal como establece la ley y la jurisprudencia.

Ahora bien, observa el Despacho que no existe actualmente violación alguna al derecho fundamental invocado del accionante pues el perjuicio que estaba siendo causado por la presunta no respuesta de fondo a su petición, situación que es errónea ya que como se dijo por la accionada se corrió traslado de la misma a la entidad vinculada y esta a su vez le contestó, que el hecho de existir un mecanismo constitucional esto no implica que el mismo deba ser desproporcionado e ir por encima de las atribuciones que se establecen a cada entidad o particular en lo ordenado por la Ley, tal como es el caso de remisión por competencia de la petición, además que se tiene que sí lo que pretende la actora es garantizar derechos laborales, esta cuenta con mecanismos de defensa judicial idóneos en los cuales puede acceder a la jurisdicción correspondiente y ventilar su caso, sin embargo, el mecanismo excepcional de la tutela no lo es para el presente.

Finalmente se puede concluir que la situación que origino esta Acción de Tutela ha sido contestada, puesto que al estudiarla de fondo no se logró evidenciar la vulneración presuntamente indicada por lo que se procederá a negar el amparo solicitado.

## 10. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pauna (Boyacá), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** el amparo Constitucional solicitado por la actora LIDA MILENA RODRÍGUEZ TORRES en contra de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA AGROPECUARIA DE DESARROLLO RURAL DEL MUNICIPIO DE PAUNA por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia a las partes, por el medio más eficaz, conforme al artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.



**TERCERO:** En el evento de no ser impugnado este fallo dentro del término legal, remítanse las diligencias a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROL ANTH OSORIO BARAJAS